



Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00160-00
Demandantes	Luz Estella López y otros
Demandado	Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E.
Providencia	Inadmite demanda

## 1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Luz Estella López, María Helena Serna de Cocuy, Guillermo Serna Hernández, Carmen Amanda Serna Hernández, Jorge Orlando Serna Hernández, Lucero Serna Hernández, Víctor Enrique Serna Hernández, Julio César Serna López, Magda Juliana Serna López quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Danna Valentina Pabón Serna; María Carmenza Serna López quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Juan David Rubio Serna y Julián Santiago Rubio Serna; Claudia Milena Serna García, Angie Nathalia Rojas Suárez y Ana Katherine Lis Suárez quienes por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta demanda contra del Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E., a fin de obtener la reparación de los perjuicios derivados de la presunta falla en la atención médica que causó la muerte del señor Julio César Serna Hernández.

## 2. CONSIDERACIONES

Examinadas la demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1 DE LAS PARTES: Revisado el expediente no se allegó el registro civil de nacimiento del señor Julio Cesar Serna Hernández, que acredite el parentesco con quienes dicen ser los hermanos.

Del mismo modo, se omitió aportar el registro civil de nacimiento de la señora Carmen Amanda Serna Hernández.

No se aportó prueba siquiera sumaria de la relación que existió entre la señora Luz Estella López y el señor Julio César Serna Hernández, ya sea como cónyuges o compañeros permanentes.

Finalmente será necesario aportar los registros civiles de nacimientos de las señoras Magda Juliana Serna López y Claudia Milena Serna García, ya que si bien se aceptan copias simples las mismas deben ser claras y legibles.

2.2 DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: La parte actora no realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, ya que en el escrito de demanda en el acápite denominado "cuantía" hace referencia a una suma de forma general, para lo cual deberá ajustarse a lo que prevé el Numeral 6º del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Artículo 157 Ibid.

2.3 DE LAS PRUEBAS: Deberá relacionarse los registros civiles que sean aportados conforme el punto 2.1 de la presente providencia.



2.4 OTRAS DETERMINACIONES: La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados junto con los correspondientes traslados, que a elección del demandante estos últimos pueden ser únicamente en formato digital (CD) o físicos.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Fijar el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener al abogado Jorge Antonio Vargas Lozano, titular de la C.C. 4.826.235 y de la T.P. 84.073 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes otorgados visibles a folios 23 a 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado Electrónico 23 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario